

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0493/2018

**EXPEDIENTE: 0275/2016 TERCERA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO MANUEL VELASCO
ALCÁNTARA**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTITRÉS DE MAYO DE DOS
MIL DIECINUEVE.**

Se tiene por recibido el Cuaderno de Revisión **0493/2018**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra del acuerdo recurrido de 23 veintitrés de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, dictado en el expediente **275/2016**, del índice de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra del **SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE EN EL ESTADO DE OAXACA Y OTROS**, por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del juicio natural, se admite.



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con el acuerdo de 23 veintitrés de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, dictado por la Magistrada de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, *********, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO.- La parte relativa del acuerdo recurrido es la siguiente:

...

*Asimismo obra en autos que la **directora** jurídica de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, **informó** a esta autoridad el **cumplimiento de la sentencia** dictada en el presente juicio, para lo cual exhibió copia certificada de oficio SEVITRA/1591/2016, de 16 dieciséis de junio 2016 dos mil dieciséis, documento del cual consta que el entonces secretario de vialidad y transporte, le **expidió el oficio de publicación** de la*

concesión 12926, de 30 treinta de noviembre de 2004 dos mil cuatro, a nombre de *****. Asimismo consta en autos que la directora jurídica citada, exhibió el oficio SEVITRA/DJ/DCAA/1649/2017, de 30 treinta de mayo de 2017 dos mil diecisiete, en acatamiento al fallo emitido por la segunda instancia, constancia en donde obra que el anterior **secretario** de vialidad y transporte mencionado, **remitió al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca**, copias de los escritos de petición de 16 dieciséis de julio y 9 nueve de diciembre de 2009 dos mil nueve, oficio que fue atendido por el gobernador mencionado, **dictado la resolución** de 15 quince de enero de 2018 dos mil dieciocho, en el que determino que **no ha lugar a renovar** el acuerdo de concesión 12926, de 30 treinta de noviembre de 2004 dos mil cuatro, a nombre de ***** , para prestar el servicio público de alquiler taxi en la población de Huajuapán de León, Oaxaca. - - - - -

Por otra parte, toda vez que la secretaría de vialidad y transporte y el gobernador citados, han informado a esta sala sobre el cumplimiento de la resolución alzada, tal como fue expuesto en los párrafos que antecede, motivo por el cual, **se tiene por cumplida la sentencia** dictada en el presente juicio, como consecuencia de ello se ordena dar de **baja del libro** de control de expedientes que lleva esta sala y **archivar** como asunto concluido, lo anterior con fundamento en los artículos 105 fracción II, 173 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el estado de Oaxaca, y 35 fracción VII del Reglamento Interno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, (normas vigentes al inició de este juicio). - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho; 86, 88, 92, 93 fracción I, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra del acuerdo de 23 veintitrés de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, dictado por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el Juicio de nulidad **275/2016**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno de la recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

Se invoca en apoyo, la Tesis, con número de registro 254280, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.(sic)*”.

TERCERO. Son **INFUNDADOS** los agravios expresados por la parte recurrente.

Señala la recurrente le causa agravio el acuerdo de 23 veintitrés de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, al considerar contraviene lo dispuesto por el artículo 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que la sentencia de 11 once de marzo de 2015 dos mil quince declaro la nulidad de la negativa ficta recaída a los escritos de petición de 10 diez de septiembre de 2017 dos mil siete, 18 dieciocho de octubre de 2009 dos mil nueve y 15 quince de octubre de 2009 dos mil nueve para el efecto de que el Secretario de Vialidad y Transporte le otorgará oficio para la publicación del acuerdo de concesión 12926, así mismo para que el referido secretario turnara al titular del ejecutivo para que este resolviera si ha lugar o no a la renovación de la concesión; estando obligada la primera instancia a examinar los alcances de la sentencia, por lo que no puede declarar por cumplida la sentencia hasta en tanto la Secretaria de Vialidad y Transporte demuestre que una vez otorgado el oficio para la publicación del acuerdo este se halla publicado y solo así quedará satisfecho el cumplimiento de la sentencia.

Por otra parte refiere que la Primera Instancia debió analizar que se resolvió su petición conforme a derecho cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos exigidos a los actos administrativos lo que no aconteció al no contar el Ejecutivo del Estado con los elementos de convicción suficientes para poder emitir resolución fundada y motivada por lo que se debe revocar la determinación; dado que la



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

determinación impugnada es ilegal al dar por cumplida la sentencia sin exigir al titular del ejecutivo no solamente señalar la normatividad aplicable, sino su aplicación material al caso planteado, vulnerándose con ello el artículo 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que reconoce el Principio de Exhaustividad, sustentando su argumento con la jurisprudencia de rubro: SENTENCIAS DE AMPARO. SU CUMPLIMIENTO DEBE SER TOTAL, ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y DE EXHAUSTIVIDAD.

Es **INFUNDADO** el agravio expresado por la recurrente; toda vez que del análisis de las constancias de autos del expediente de primera instancia, que fueron remitidas para la substanciación del presente asunto, con valor probatorio pleno, acorde a lo dispuesto por el artículo 173, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, por tratarse de actuaciones judiciales; se advierte que, contrario a lo que señala la actora, la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia dentro del acuerdo recurrido en la parte que interesa, determinó lo siguiente:

*“Asimismo obra en autos que la **directora** jurídica de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, **informó** a esta autoridad el **cumplimiento de la sentencia** dictada en el presente juicio, para lo cual exhibió copia certificada de oficio SEVITRA/1591/2016, de 16 dieciséis de junio 2016 dos mil dieciséis, documento del cual consta que el entonces secretario de vialidad y transporte, **le expidió el oficio de publicación** de la concesión 12926, de 30 treinta de noviembre de 2004 dos mil cuatro, a nombre de *****”.*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

De lo anteriormente transcrito, se advierte cumplimiento de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, respecto a lo ordenado en la sentencia de 11 once de marzo de 2015 dos mil quince, en la que se constriño a la referida Secretaría otorgara oficio para publicación del acuerdo de concesión 12926; por tanto, con la emisión del citado oficio, se da cumplimiento en esa parte a la sentencia. Sin que para su cumplimiento sea necesario se haya realizado su publicación; ello es así, dado que la publicación del acuerdo de concesión está supeditado al pago de derechos, mismo que es única y exclusivamente responsabilidad de la parte actora y no así, de la autoridad demandada.

En el mismo sentido, resulta **INFUNDADO** el agravio expresado por la recurrente, respecto del cumplimiento del Titular del Ejecutivo del Estado, dado que del acuerdo recurrido, se advierte que en relación al

escrito de cumplimiento del Gobernador del Estado, la primera instancia determinó lo siguiente:

*“Asimismo consta en autos que la directora jurídica citada, exhibió el oficio SEVITRA/DJ/DCAA/1649/2017, de 30 treinta de mayo de 2017 dos mil diecisiete, en acatamiento al fallo emitido por la segunda instancia, constancia en donde obra que el anterior **secretario** de vialidad y transporte mencionado, **remitió al Titular del Poder Ejecutivo** del Estado de Oaxaca, copias de los escritos de petición de 16 dieciséis de julio y 9 nueve de diciembre de 2009 dos mil nueve, oficio que fue atendido por el gobernador mencionado, **dictado la resolución** de 15 quince de enero de 2018 dos mil dieciocho, en el que determino que **no ha lugar a renovar** el acuerdo de concesión 12926, de 30 treinta de noviembre de 2004 dos mil cuatro, a nombre de ***** , para prestar el servicio público de alquiler taxi en la población de Huajuapán de León, Oaxaca”.*

De lo anteriormente transcrito, se advierte cumplimiento de la demandada, en virtud que por resolución de la Sala Superior se constriño al Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, remitiera al Gobernador del Estado, los escritos de petición de la actora para que éste resolviera respecto de la procedencia o no de la renovación de concesión, peticiones que fueron resueltas por el Titular del Ejecutivo mediante resolución de 15 quince de enero de 2018 dos mil dieciocho.

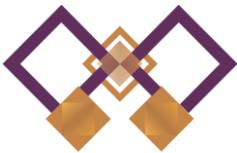
Además, es de resaltar, que en la resolución de 15 quince de enero de 2018 dos mil dieciocho, emitida por el Gobernador Constitucional del Estado, funda su competencia para emitir su determinación, para dar cumplimiento a la sentencia de 11 once de marzo de 2015 dos mil quince, que en la parte que interesa dice lo siguiente:

*“**PRIMERO.-** Esta autoridad es competente para determinar lo procedente respecto de la renovación del acuerdo de concesión solicitada por ***** , con fundamento en lo dispuesto por el artículo 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 6° y 23 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, 7° fracción IV, 7 Bis y 18 de la Ley de Tránsito Reformada...”*

De ahí, lo infundado del agravio expresado por el recurrente.

Por lo que, ante lo **INFUNDADO** de los agravios expresados y en atención a las consideraciones vertidas por esta Sala, lo procedente es **CONFIRMAR** el acuerdo recurrido.

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente al inicio del juicio natural, se:



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

RESUELVE

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** el acuerdo recurrido, por las razones de esta Sala, expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO.- Finalmente, hágase del conocimiento de las partes que por Acuerdo General AG/TJAO/015/2018, aprobado en sesión administrativa de 27 veintisiete de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, por el Pleno de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, se autorizó el cambio de domicilio del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, y en atención a la fe de erratas del referido acuerdo, se hace del conocimiento de las partes que el inmueble que alberga las instalaciones de este Tribunal a partir del 1 uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, es el ubicado en Calle Miguel Hidalgo, número 215 doscientos quince, Colonia Centro, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Código Postal 68000.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Sala de origen, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.
PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 493/2018

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN



MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

LICENCIADA LETICIA GARCIA SOTO.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS